



NIG: 28.092.00.4-2014/0001546

AYUNTAMIENTO
DE MOSTOLES
REGISTRO GENERAL

18 DIC. 2014

ENTRADA 68251



(01) 30238833012

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MOSTOLES

SENTENCIA Nº 595/2014

Móstoles, a 10 de diciembre de 2014

Vistos por mí, IGNACIO DE TORRES GUAJARDO, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de los de esta ciudad y su partido, el juicio nº 725/14 promovido por
contra AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES en impugnación de despido, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de mayo de 2014, se presentó en el Decanato la demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a éste Juzgado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho suplicaba se dictase sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO: Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado al que comparecieron las partes y defensores que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se afirma y ratifica en su demanda con las aclaraciones pertinentes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, solicitándose sentencia de conformidad a sus pretensiones.

TERCERO: En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones y plazos legales, incluido el plazo para dictar sentencia, salvo lo relativo a determinados plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- en fecha 14 de febrero de 2006, celebró contrato administrativo (contrato menor de servicio) con el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES. En dicho contrato se comprometía a prestar



festejos. El periodo de duración del contrato se fijó de 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011. Se fijó un precio máximo de 55.320 euros

SÉPTIMO.- en fecha 7 de mayo de 2012, celebró contrato administrativo de servicios con el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES. En dicho contrato se comprometía a prestar trabajos de apoyo a la producción de diversos programas y actividades a desarrollar por el departamento de festejos. El periodo de duración del contrato se fijó en un año con posibilidad de prórroga por periodos no superiores a un año. Se fijó un precio máximo de euros

OCTAVO.- en fecha 7 de mayo de 2013, acordó con el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, la modificación y prórroga del anterior contrato administrativo por el periodo comprendido entre 7 de mayo de 2013 y el 6 de mayo de 2014. En dicho contrato se comprometía a prestar trabajos de apoyo a la producción de diversos programas y actividades a desarrollar por el departamento de festejos de la concejalía de juventud del Ayuntamiento de Móstoles. Se fijó un precio máximo de euros.

NOVENO.- La trabajadora ha venido girando facturas, contra las cuales el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES ha abonado los importes coincidentes con lo reflejado en los contratos administrativos celebrados.

DÉCIMO.- En fecha 13 de marzo de 2014 la actora presentó reclamación previa al ayuntamiento, solicitando que se declarara que la relación que mantenía con dicho organismo era de naturaleza laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración de la documental aportada.

SEGUNDO.- Pretende el actor la declaración de improcedencia de lo que entiende ha sido un acto de despido cometido por el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES que vendría dado por la falta de nueva contratación de la demandante, negando la relación laboral que unía a las partes. Frente a tal petición la demandada la demandada niega la existencia de la relación laboral reclamada, defendiendo la regularidad de los contratos administrativos celebrados entre ambas partes.

TERCERO.- En primer lugar debe apuntarse que, pese a la falta de alegación de la parte demandada, cabría apreciar la falta de reclamación previa por el supuesto acto de despido. Pese a lo afirmado en demanda sobre la aportación del documento 10, relativo a la presentación de reclamación previa impugnando la extinción de la relación laboral, lo cierto es que tal documento no se aporta, ni tampoco se aporta en el acto del juicio, pese a la advertencia de este juzgador sobre la no aportación efectiva de la

documental que se invoca en demanda. La única reclamación previa que consta aportada, obra en el documento 19 de los aportados en el acto del juicio. En dicho documento únicamente consta una petición al demandado para la declaración de laboralidad de la relación que unía a las partes, pero no la impugnación como despido de un supuesto acto extintivo de la administración. Tratándose de un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, cabría apreciar su falta de cumplimiento de oficio, lo cual supondría por sí mismo la desestimación de la demanda. En todo caso, entrando en el fondo de la demanda, parece que se entiende por la demandante que ha existido un despido tácito, que vendría dado por la falta de celebración de nuevo contrato administrativo con la trabajadora, tras expirar el último de los celebrados el 6 de mayo de 2014. Esta fecha es, en consecuencia, la que habría de tomarse como la de despido. En todo caso, el éxito de la acción depende de la acreditación de la existencia de vínculo laboral entre las partes, que deberá ser probado por la actora, frente a la realidad formal que se presenta de contratación administrativa. La determinación de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral es una cuestión casuística para cuya decisión se hace particularmente relevante examinar las concretas características de la forma en la que el actor prestaba sus servicios para el ayuntamiento. La jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras las sentencias de fecha 19 de junio y 10 de julio de 2007, viene a marcar unos criterios orientadores que habrán de ser analizados en relación a cada supuesto concreto. Siguiendo la doctrina de la referida sentencia de 10 de julio desde 2007, cabe indicar que la calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto [SSTS, entre otras muchas, 11-12-1989 y 29-12-1999]. Como indica el Tribunal Supremo, han de concurrir las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo, lo que llevaría a encontrarnos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral. Por ello se hace necesario analizar determinados elementos de la relación que pongan de manifiesto la concurrencia de la existencia o no de las notas propias de la relación laboral. En este sentido el Tribunal Supremo sostiene que tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación; de ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra; estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales. Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; también se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo [STS 23-10-1989], compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones [STS 20-9-1995], la inserción de la trabajadora en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad [SSTS 8-10-1992 y 22-4-1996], y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia de la trabajadora. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte de la trabajadora de los productos elaborados o de los servicios realizados [STS 31-3-1997], la adopción por parte del empresario --y no de la trabajadora-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las

relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender [STS 15-4-1990 y 29-12-1999], el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo [STS 20-9-1995], y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones [STS 23-10-1989]. La actividad probatoria desplegada por la actora es absolutamente insuficiente para acreditar dichos indicios. Se limita a aportar documental, en la que constan en apariencia contratos administrativos, cuyos requisitos formales no son cuestionados, y que aparecen igualmente refrendados por los expedientes de contratación aportados por el propio ayuntamiento. No consta indicio alguno de laboralidad aportado por la parte actora, que se limita a alegar la sujeción a horarios e instrucciones, sin que conste en modo alguno acreditada tal circunstancia. La única limitación que consta a su autonomía en la gestión del trabajo es la relativa a la observancia a las cláusulas de los contratos administrativos y al pliego de cláusulas en cuya virtud fueron adjudicados. En tales circunstancias no puede declararse la existencia de la relación laboral pretendida, debiendo absolver al demandado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación al caso,

FALLO

Que desestimando la acción de despido ejercitada por
debo absolver y absuelvo al AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES de las
pretensiones contra él dirigidas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el SANTANDER, a nombre de este Juzgado con el num. 2851, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y consignaciones abierta en el SANTANDER a nombre de este juzgado, con el num. 2851, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, Doy fe

